PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1664

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de noviembre de 2014.

Materia:Civil.

PER1 y PER2

Abogados:Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lic. Francisco Encarnación Fortuna.

Recurrido:Edesur Dominicana, S. A.

Abogados:Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Marino Beltré Melo.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Casas con envío

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER3 y PER2 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y O1 domiciliados y residentes en la ADD1 municipio de ADD2 provincia Ellas Piña; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Francisco Encarnación Fortuna y al Dr. José Franklin Zabala

PER4 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con domicilio ad hoc en la ADD3 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la ADD4 ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su administrador PER5 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Marino Beltré Melo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en la ADD5 ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00120, dictada el 27 de noviembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por los señores PER3 y PER6 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. FRANCISCO ENCARNACIÓN FORTUNA y JOSÉ ISABEL SÁNCHEZ, y b) Veinticinco (25) de julio del año dos mil catorce (2014), por EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su administrador general el ING. PER5 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y RAFAEL NÚÑEZ FIGUEREO, contra Sentencia Civil No. 014-2013, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el citado recurso incidental hecho por los señores PER7 y PER6 por ser improcedente y mal fundado y carente de base legal. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha Veinticinco (25) de julio del año dos mil catorce (2014), por EDESUR dominicana, S. a., debidamente representada por su administrador general el ING. PER5 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y RAFAEL NÚÑEZ FIGUEREO, contra Sentencia Civil No. 014-2013, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ellas Piña, CUARTO: REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia rechaza la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores PER3 y PER6 por insuficiencia de pruebas. QUINTO: Compensa las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido las partes en puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 11 de agosto de 2015, donde expresa que procede rechazar el

recurso de casación del que estamos apoderados.

B.Esta sala en fecha 3 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1)En el presente recurso de casación figura PER3 y PER2 parte recurrente; y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes en contra de Edesur Dominicana, S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado principalmente por los demandantes originales e incidentalmente por la demandada ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso principal, acogió el incidental, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda primigenia mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Madio: Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, así como violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Ausencia de Motivos; Ausencia de valoración y ponderación de documentos; ausencia de fundamentos de hechos y de derecho”.

3)En cuanto a los aspectos criticados por el referido medio de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“() que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, esta corte ha establecido en audiencia oral pública y contradictoria, que para el tribunal de primer grado fallar como lo hizo, dio por establecido que si bien es cierto que la cosa causante del daño debe tener una participación activa en sentido general dicho concepto es correcto en el presente caso según se ha dicho de los cables eléctricos desprendidos del poste o palo que lo sostenían, al dar constancia de que los cables de alta tensión se encontraban en el suelo por parte de EDESUR, que sigue afirmando el tribunal de primer grado, que por las certificaciones tanto del Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional, se comprueba la responsabilidad de EDESUR []; esta corte ha comprobado que el tribunal de primer grado incurrió en falta de motivación y en una valoración incorrecta de las pruebas que le fueron sometidas en el presente caso, puesto que esta corte ha comprobado que dicho tribunal no explica de donde saco la versión de que un cable de alta tensión cayó sobre la vivienda siniestrada, pues el Cuerpo de Bomberos certifica declaraciones que le fueron suministradas por terceros y en ningún momento establecieron la caída de un cable de alta tensión como la causa generadora del siniestro, ni tampoco la Policía Nacional, por lo que la presente demanda ha quedado sin pruebas que la sustenten ()”.

4)En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua violó el efecto devolutivo del recurso de apelación al limitarse a describir y criticar las actuaciones del tribunal de primer grado en vez de examinar los hechos y el derecho de la causa. Se aduce, que la alzada no valoró las pruebas aportadas, especialmente la certificación emitida por el cuerpo de bomberos de Comendador, la cual demuestra que el incendio se originó en los cables del tendido eléctrico propiedad de la recurrida y los daños

cuya reparación se reclaman; se arguye también, que no fueron expuestos los motivos por los que la corte a que le restó credibilidad a la certificación emitida por el cuerpo de bomberos de Comendador, órgano que indicó el origen del siniestro.

5)La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y el derecho de la causa, pues, tal y como estableció la corte a qua los actuales recurrentes no aportaron pruebas suficientes para comprobar sus alegatos y retener su responsabilidad por el siniestro.

6)Respecto al medio de casación propuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

7)En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

8)En el caso, del análisis de los argumentos dados por la alzada y precedentemente transcrito, se constata que estos, aparte de haber sido concebidos en términos vagos e imprecisos, contienen un insustancial y generalizado razonamiento, carente de una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada, lo que significa que los jueces del fondo han dejado a la decisión recurrida sin motivos suficientes y con una evidente falta de base legal, que impide a esta Corte de Casación comprobar, sin en el caso se encuentran reunidos los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar que fue aplicada correctamente la ley, en ese sentido procede casar el fallo impugnado sin necesidad de ponderar las demás violaciones denuncias por los recurrentes.

9)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 1953; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 319-2014-00120, dictada el 27 de noviembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las

mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici